Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0290-2021-TCE-S2

Sumilla: *"(…) el artículo 169 del antiguo Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato."*

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.01.2021 21:06:33 -05:00

Lima, 29 de enero de 2021

VISTO en sesión del 29 de enero de 2021 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 4149/2018.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa Lider Security S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivado del Concurso Público N° 0033-2014-SUNAT/8B1200, respecto del Ítem N° 1; infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE[1], el 10 de setiembre de 2014, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 0033-2014-SUNAT/8B1200, para la contratación del "*Servicio de seguridad y vigilancia para las sedes de los departamentos de Amazonas, Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Loreto y San Martín*"; con un valor referencial ascendente a S/30'932,376.84 (treinta millones novecientos treinta y dos mil trescientos setenta y seis con 84/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dentro de los ítems convocados del procedimiento de selección, se encuentra:

[1] Documento obrante a folios 218 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.01.2021 21:29:22 -05:00

Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.01.2021 21:24:49 -05:00

- El **Ítem N° 1** - *"Servicio de seguridad y vigilancia para las sedes del departamento de Amazonas"*, con un valor referencial ascendente a S/978,009.48 (novecientos setenta y ocho mil nueve con 48/100 soles).

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, en adelante **la antigua Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, en adelante **el antiguo Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 30 de octubre de 2014 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 5 de noviembre del mismo año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección respecto del ítem N° 1, a favor de la empresa Lider Security S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/948,432.96 (novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos con 96/100 soles).

El 21 de noviembre de 2014, la Entidad y la empresa Lider Security S.A.C., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 615-2014/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS[2], en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante Escrito N° 1 presentado el 25 de octubre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que ésta resuelva el Contrato.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe Legal N° 119-2018-SUNAT/8E1000[3] del 18 de octubre de 2018 y el Informe N° 68-2018-SUNAT/7R0100[4] del 11 de octubre de 2018, señalando lo siguiente:

- El 24 de agosto de 2016, su representada fue notificada con la Carta Notarial de Resolución del Contrato[5] del 22 del mismo mes y año, mediante la cual el Contratista comunicó su decisión de resolver el Contrato en todos sus extremos, alegando causal de fuerza mayor, que hacía imposible continuar con la ejecución de las prestaciones.

[2] Obrante a folios 46 al 51 del expediente administrativo.
[3] Obrante a folios 10 y 11 del expediente administrativo.
[4] Obrante a folio 18 al 21 del expediente administrativo.
[5] Obrante a folios 44 y 45 del expediente administrativo.

- Respecto de ello, mediante Carta N° 248-2016-SUNAT[6] notificada notarialmente al Contratista el 26 de agosto de 2016, se le informó la improcedencia de su decisión de resolver el Contrato, toda vez que, no se habría configurado el supuesto de fuerza mayor que justificaría la resolución del Contrato, conforme al artículo 44 de la Ley.

- Por otro lado, a través de la Carta Notarial N° 249-2016-SUNAT/8B0000[7], notificada al Contratista el 26 de agosto de 2016, requirió a este el cumplimiento de sus obligaciones laborales y/o previsionales derivadas del contrato (haberes y compensación por tiempo de servicios), en el plazo de un (1) día calendario, *"bajo apercibimiento de proceder a tomar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo con los alcances de la normativa de contratación pública"*.

- Posteriormente, con Carta Notarial N° 252-2016-SUNAT/8B0000[8], notificada al Contratista el 31 de agosto de 2016, se le informó la decisión de resolver parcialmente el Contrato, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales en las que incurrió el Contratista, pese al apercibimiento efectuado.

- Agrega que, su representada interpuso demanda arbitral para dilucidar la controversia derivada de la resolución del Contrato, en virtud del cual, el 3 de julio de 2018, se emitió laudo de derecho[9] que resolvió lo siguiente:

  i) Declarar fundada la primera pretensión de la demanda y, en consecuencia, nula la resolución del Contrato realizada por el Contratista mediante Carta Notarial del 22 de agosto de 2016.

  ii) Declarar fundada la segunda pretensión de la demanda y, por consiguiente, válida la resolución del Contrato realizada mediante Carta Notarial N° 252-2016-SUNAT/8B0000.

- Adicionalmente, indica que si bien en el apercibimiento efectuado a través de la Carta Notarial N° 249-2016-SUNAT/8B0000, no se señaló expresamente como apercibimiento que se podía dar por resuelto el

6 Obrante a folios 42 y 43 del expediente administrativo.
7 Obrante a folios 40 y 41 del expediente administrativo.
8 Obrante a folios 36 al 39 del expediente administrativo.
9 Obrante a folios 22 al 35 del expediente administrativo.

Contrato, en el asunto se indicó "inicio de procedimiento de resolución de contrato", por lo que resulta aplicable el criterio establecido en la Resolución N° 908-2018-TCE-S1 del 15 de mayo de 2018.

- Advierte que, la conducta del Contratista no solo supone el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, pues también ha generado perjuicios a la institución al no contar oportunamente con el servicio de seguridad y vigilancia en las sedes del departamento de Amazonas, además, de hacer necesario el iniciar un nuevo procedimiento de contratación.

- Finalmente señala que, el Contratista ha incurrido en la causal de infracción prevista en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

3. Al amparo de lo establecido en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró la suspensión por treinta (30) días, contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos de procedimientos que se encuentren en trámite; asimismo, se facultó a cada órgano rector para que, mediante resolución, prorrogue dicho plazo de suspensión y dicte normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría.

Asimismo, mediante Decretos Supremos N° 044, N° 051, N° 064, N° 075, N° 083 y N° 094-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. De manera complementaria, a través de Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas declaró y prorrogó, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, dentro del marco de aplicación de la Ley y su Reglamento, la suspensión de los plazos: i) de los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con ciertas excepciones), ii) del perfeccionamiento de contratos, y iii) de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con las mismas excepciones).

4. Mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones que fueron suspendidos, considerando que con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se había aprobado la "Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID19", entre los cuales se encuentra el presente procedimiento.

5. Con Decreto del 3 de setiembre de 2020[10], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Por Decreto del 17 de setiembre de 2020[11], se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano, al Contratista el Decreto que dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra, debido a que no cuenta con inscripción vigente en el RNP y además, contaba con la condición de no habido ante la SUNAT.

7. El 8 de octubre de 2020 se efectuó la "Notificación por Edicto" en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano[12], del Decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

8. Mediante Decreto del 4 de noviembre de 2020, habiéndose verificado que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos, se hizo efectivo el

10 Notificado a la Entidad el 14 de octubre de 2020, a través de la Cédula de Notificación N° 33672/2020.TCE, remitida vía correo electrónico de la misma fecha.
11 Obrante a folios 224 del expediente administrativo.
12 Obrante a folio 225 del expediente administrativo.

apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la información obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 5 del mismo mes y año por la vocal ponente.

9. Con Decreto del 15 de enero de 2021[13] a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió la siguiente información:

> ***"A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT:***
>
> - ***Sírvase remitir*** *copia completa y legible de la Carta Notarial de Resolución de Contrato del 22 de agosto de 2016 (Carta Notarial N° 230631), por la cual, la empresa LIDER SECURITY S.A.C. puso en conocimiento de su representada su decisión de resolver el Contrato N° 615-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS,* ***donde se advierta el correspondiente diligenciamiento notarial****.*
>
> - *Asimismo,* ***cumpla con remitir*** *copia completa y legible del documento por el cual, su representada solicitó el inicio de proceso arbitral (Expediente S-253-2016/256-2016/SNA-OSCE), a efectos de dilucidar la controversia surgida de la resolución del contrato, donde se advierta el sello y fecha de recepción de dicha demanda.*
>
> - ***Cumpla con remitir*** *la copia completa y legible de las cédulas de notificación o los documentos por los cuales, se notificó a su representada y a la empresa LIDER SECURITY S.A.C., el Laudo de Derecho del 3 de julio de 2018, donde se advierta la correspondiente fecha de recepción* ***(se adjunta copia del laudo).***
>
> *(…)*
>
> ***A LA DIRECCIÓN DE ARBITRAJE DEL OSCE***
>
> - ***Sírvase remitir*** *la copia completa y legible de las cédulas de notificación o los documentos por los cuales, se notificó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y a la empresa LIDER SECURITY S.A.C., el Laudo de Derecho del 3 de julio de 2018 (Expediente S-253-2016/256-2016/SNA-OSCE), donde se advierta la correspondiente fecha de recepción* ***(se adjunta copia del laudo).***
>
> - *Asimismo,* ***cumpla con remitir*** *copia completa y legible del documento por el cual, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria solicitó el inicio de proceso arbitral (Expediente S-253-2016/256-2016/SNA-OSCE), a*

[13] Notificado a la Entidad el 15 de enero de 2021 a través del Toma Razón electrónico del Tribunal; a la Dirección de Arbitraje del OSCE el 18 de enero de 2021 a través del Memorando N° D000059-2021-OSCE-STCE; y, al árbitro único el 18 de enero de 2021 a través del correo electrónico de la misma fecha.

efectos de dilucidar la controversia surgida de la resolución del contrato, donde se advierta el sello y fecha de recepción de dicha demanda.

(…)

AL ÁRBITRO ÚNICO VÍCTOR MANUEL HUAYAMA CASTILLO

- ***Sírvase remitir** la copia completa y legible de las cédulas de notificación o los documentos por los cuales, se notificó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y a la empresa LIDER SECURITY S.A.C., el Laudo de Derecho del 3 de julio de 2018 (Expediente S-253-2016/256-2016/SNA-OSCE), donde se advierta la correspondiente fecha de recepción **(se adjunta copia del laudo).***

- *Asimismo, **cumpla con remitir** copia completa y legible del documento por el cual, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria solicitó el inicio de proceso arbitral (Expediente S-253-2016/256-2016/SNA-OSCE), a efectos de dilucidar la controversia surgida de la resolución del contrato, donde se advierta el sello y fecha de recepción de dicha demanda."*

10. Por Escrito N° 2 presentado el 18 de enero de 2021 ante el Tribunal, la Entidad remitió la copia de la Carta Notarial de Resolución de Contrato del 22 de agosto de 2016 (Carta Notarial N° 230631).

11. Mediante Escrito N° 3 presentado el 19 de enero de 2021 ante el Tribunal, la Entidad solicitó cinco (5) días hábiles adicionales para remitir la demás documentación requerida a través del Decreto del 15 de enero de 2021.

12. Con Decreto del 19 de enero de 2021 se otorgó plazo de dos (2) días hábiles a la Entidad para remitir la información solicitada con Decreto del 15 de enero de 2021.

13. A través del Escrito N° 4 presentado el 20 de enero de 2021 ante el Tribunal, la Entidad remitió la copia de la demanda arbitral del Expediente N° S-253-2016-SNA-OSCE, la copia de las cédulas de notificación por las cuales se notificó a su representada y el Contratista el laudo, y copia del laudo de derecho del 3 de julio de 2018.

14. Con escrito s/n presentado el 21 de enero de 2021 el Árbitro Único Víctor Manuel Huayama Castillo, señaló que la documentación correspondiente a las actuaciones arbitrales las conserva la Dirección de Arbitraje del OSCE, y debe ser a dicha dirección a quien se requiera la información y documentación que corresponda.

15. Mediante Memorando N° D000052-2021-OSCE-DAR presentado el 21 de enero de 2021 ante el Tribunal, la Dirección de Arbitraje remitió las cédulas de notificación N° 3886-2018 y N° 3887-2016 por las cuales se notificó el Laudo a la Entidad y el Contratista, y la copia de la demanda arbitral presentada por la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el 31 de agosto de 2016, dando lugar a la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la Ley N° 30225**, y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento de la Ley N° 30225**, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Normativa aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el proceso de selección se convocó el 10 de setiembre de 2014, cuando se encontraba vigente la antigua Ley y el antiguo Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para los procedimientos para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.

4. Por otro lado, debe tenerse presente que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de

sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable la Ley N° 30225 y el Reglamento de la Ley N° 30225; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato [notificada el 31 de agosto de 2016].

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, de advertirse durante el desarrollo del análisis, que alguna norma posterior resulte más favorable respecto a la configuración de la infracción y/o graduación de la sanción, se aplicará la misma, en virtud del principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la LPAG.

Naturaleza de la infracción

5. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, el cual disponía que:

> *"El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (…) cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
> *e) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la antigua Ley y el antiguo Reglamento, vigentes en su oportunidad.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado

precedentemente, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en la antigua Ley y el antiguo Reglamento, por ser las normas vigentes a la fecha en que se convocó el proceso de selección

En esa línea de ideas, tenemos que el literal c) del artículo 40 de la antigua Ley disponía que, en caso de incumplimiento por parte de un contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observado por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, ésta última podía resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

Asimismo, los artículos 168 y 169 del antiguo Reglamento, señalaban que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; o (iv) haya ocasionado una situación de incumplimiento que no pueda ser revertida.

Aunado a ello, el artículo 169 del antiguo Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

De igual modo, dicho artículo establecía, en su cuarto párrafo, que la Entidad podía resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u

otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, cabe precisar que, además de lo exigido en el artículo 40 de la antigua Ley, constituye un elemento necesario para imponer sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la antigua Ley y el antiguo Reglamento.

De modo que resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (15 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje, conforme lo previsto en el artículo 170 del antiguo Reglamento.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012, del 20 de setiembre de 2012, estableció lo siguiente *"(…) en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (…)"*.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, consistente en que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

<u>Sobre el procedimiento formal de resolución contractual</u>

8. Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente administrativo sancionador, se aprecia que tanto el Contratista como la Entidad habrían expresado su decisión de resolver el Contrato derivado del Ítem N° 1 del procedimiento de selección; por lo tanto, deberá analizarse el procedimiento seguido por cada uno de estos a efectos de verificar que hayan observado el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para determinar si se ha configurado la referida infracción.

<u>Procedimiento de resolución contractual realizado por el Contratista</u>

9. Fluye de los antecedentes administrativos que mediante la Carta Notarial de Resolución de Contrato del 22 de agosto de 2016[14] – diligenciada notarialmente a la Entidad el 24 del mismo mes y año, el Contratista comunicó su decisión de resolver el Contrato por la supuesta configuración de causal de fuerza mayor (devenido de supuestas retenciones en exceso, efectuadas por la administración tributaria, que impidieron la continuación del servicio al no contar con liquidez para el pago de remuneraciones).

10. Respecto de ello, por medio de la Carta Notarial N° 248-2016-SUNAT/8B0000[15] del 26 de agosto de 2016, diligenciada por conducto notarial el 26 de agosto de 2016, la Entidad absolvió la carta de resolución contractual del Contratista, indicando que la pretensión que alegó este no resulta admisible, toda vez que no se había configurado un supuesto de fuerza mayor que justifique la resolución del Contrato.

<u>Procedimiento de resolución contractual realizado por la Entidad</u>

11. Por otro lado, mediante la Carta Notarial N° 249-2016-SUNAT/8B0000 del 26 de agosto de 2016[16] – diligenciada notarialmente en la misma fecha–, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, para lo cual, le otorgó el plazo de un (1) día calendario, bajo apercibimiento de *"tomar las*

14 Véase folio 44 y 45 del expediente administrativo.
15 Véase folio 42 y 43 del expediente administrativo.
16 Véase folio 40 y 41 del expediente administrativo.

acciones administrativas que correspondan de acuerdo a los alcances de la normativa aplicable".

12. Posteriormente, con Carta Notarial N° 252-2016-SUNAT/8B0000 del 31 de agosto de 2016[17] –diligenciada notarialmente en la misma fecha–, la Entidad comunicó al Contratista que, ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales exigidas, procedió a resolver parcialmente el contrato por incumplimiento atribuible a su parte.

13. Conforme a lo expuesto, se advierte que la Entidad habría cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 169 del antiguo Reglamento; apreciándose además que, el Contrato habría sido resuelto por causal atribuible al Contratista, por lo que corresponde determinar si dicha resolución quedó consentida o firme.

14. Bajo dicho contexto, cabe mencionar que, de la documentación obrante en el expediente, se advirtió que la Entidad sometió a arbitraje la controversia derivada de los procedimientos para resolver el Contrato accionados por aquella y el Contratista, respectivamente.

Sobre el proceso arbitral y el consentimiento de la resolución contractual

15. Así, debe tenerse presente que el artículo 52 de la antigua Ley establecía que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 215 del antiguo Reglamento prescribía que, para iniciar el arbitraje, las partes debían recurrir a una institución arbitral, en caso de arbitraje institucional, o remitir a la otra parte la solicitud de arbitraje correspondiente, en caso de arbitraje ad hoc.

16. Cabe traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° 006-2012, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de octubre de 2012, en el cual se dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

a. Las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual. La inobservancia del referido procedimiento por parte de la

[17] Véase folios 36 al 39 del expediente administrativo.

Entidad, implica la exención de responsabilidad del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.

b. En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Cabe precisar que, si bien la normativa vigente en la fecha de emisión del citado Acuerdo de Sala Plena ha sido modificada, tales criterios siguen siendo válidos pues a normativa aplicable es similar.

En tal sentido, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución del contrato, toda vez que tales aspectos o circunstancias, conforme a lo dispuesto en la normativa de contratación pública, deben ser evaluados en una conciliación y/o arbitraje.

Así tenemos que, el artículo 170 del antiguo Reglamento, establecía que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, la resolución del contrato quedaba consentida.

17. Dentro de este marco, resulta oportuno mencionar que, antes del procedimiento resolutivo instaurado por la Entidad, el Contratista mediante Carta Notarial de Resolución de Contrato del 22 de agosto de 2016, comunicó a esta su decisión de resolver el Contrato, carta diligenciada notarialmente el 24 de agosto de 2016; en ese sentido, se contaba con el plazo de (15) días hábiles siguientes a dicha fecha para iniciar los mecanismos de solución de controversias de conciliación y/o arbitraje, esto es, hasta el **15 de setiembre de 2016[18].**

[18] Considerando que el 30 de agosto de 2016, fue un día feriado.

Al respecto, de la documentación obrante en el expediente[19], se verifica que el **15 de setiembre de 2016**, la Entidad presentó ante la Dirección de Arbitraje del OSCE, la solicitud de arbitraje correspondiente a la controversia surgida respecto a la resolución parcial del Contrato, abriéndose el Expediente N° S-253-2016/256-2016/SNA-OSCE, de acuerdo a lo establecido en la cláusula décimo octava del Contrato; con lo cual, queda claro que la solicitud de arbitraje fue interpuesta dentro del plazo previsto.

18. Ahora bien, en el marco del referido proceso arbitral, el árbitro único Víctor Manuel Huayama Castillo, emitió el laudo de derecho contenido en la Resolución N° 11 del 3 de julio de 2018[20], de cuyo contenido, para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador, se muestra lo siguiente:

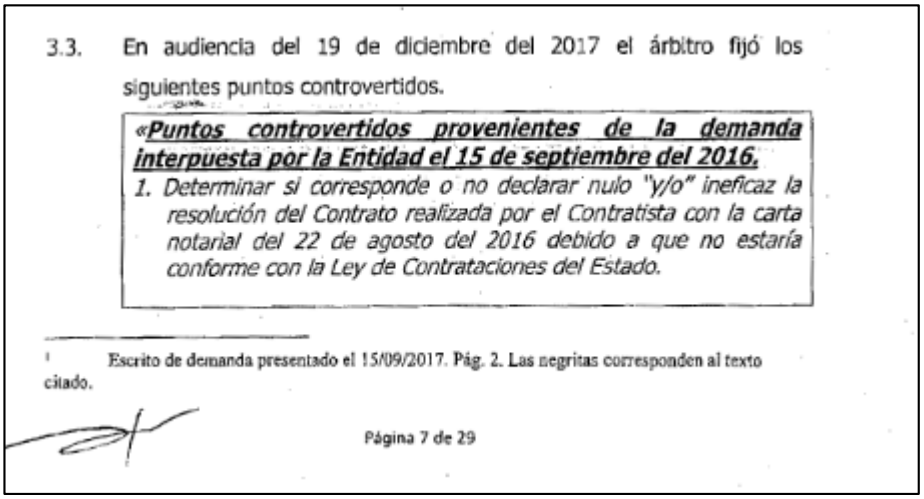

3.3. En audiencia del 19 de diciembre del 2017 el árbitro fijó los siguientes puntos controvertidos.

«***Puntos controvertidos provenientes de la demanda interpuesta por la Entidad el 15 de septiembre del 2016.***

1. Determinar si corresponde o no declarar nulo "y/o" ineficaz la resolución del Contrato realizada por el Contratista con la carta notarial del 22 de agosto del 2016 debido a que no estaría conforme con la Ley de Contrataciones del Estado.

[1] Escrito de demanda presentado el 15/09/2017. Pág. 2. Las negritas corresponden al texto citado.

Página 7 de 29

[19] Documentación remitida por la Dirección de Arbitraje del OSCE a través del Memorando N° D000052-2021-OSCE-DAR, presentado ante el Tribunal el 21 de enero de 2021, en atención al requerimiento de información efectuado a través del Decreto del 15 del mismo mes y año.

[20] Documento obrante a folios 22 al 35 del expediente administrativo.

2. Determinar si corresponde o no declarar la validez de la resolución del Contrato realizada por la Entidad con carta notarial Nº 252-2016-SUNAT/8Boooo por el incumplimiento de obligaciones atribuidos al Contratista.

Puntos controvertidos provenientes de la demanda interpuesta por el Contratista el 21 de septiembre del 2016.

3. Determinar si corresponde o no declarar indebida y contraria a ley la decisión de la Entidad de resolver parcialmente el Contrato debido a que no se habría efectuado apercibimiento expreso y al no haber expresado qué parte del Contrato permanecería vigente. Determinar también si la resolución del Contrato efectuada por el Contratista habría quedado consentida.

Punto controvertido común de ambas demandas

4. Determinar qué parte debe asumir los costos arbitrales».

3.4. Siendo que las pretensiones de la demanda del Contratista han sido retiradas del proceso, las pretensiones que serán analizadas en este laudo para ser resueltas conforme a Derecho serán únicamente las que la Entidad ha demandado el 15 de septiembre del 2016.

(...)

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y el Decreto Legislativo Nº 1071 que norma el arbitraje, el árbitro resolviendo en Derecho **LAUDA**:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda interpuesta por la Entidad el 15 de septiembre del 2016. En consecuencia, **se declara** nula e ineficaz la resolución del Contrato Nº 615-2014/SUNAT-

Página 28 de 29

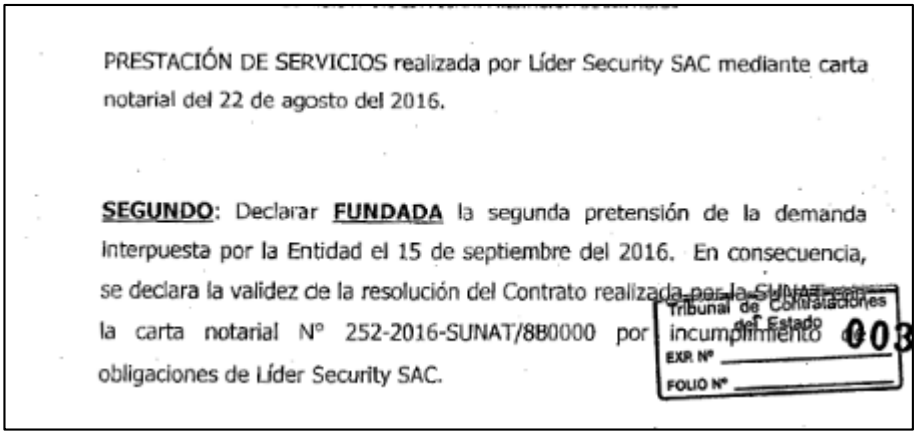

PRESTACIÓN DE SERVICIOS realizada por Líder Security SAC mediante carta notarial del 22 de agosto del 2016.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda interpuesta por la Entidad el 15 de septiembre del 2016. En consecuencia, se declara la validez de la resolución del Contrato realizada por la SUNAT mediante la carta notarial N° 252-2016-SUNAT/8B0000 por incumplimiento de obligaciones de Líder Security SAC.

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. Nº
FOLIO Nº 003

(…)"

19. De lo expuesto hasta este punto, se evidencia que el árbitro único declaró la nulidad e ineficacia de la resolución del Contrato realizada por el Contratista a través de la Carta Notarial de Resolución de Contrato del 22 de agosto de 2016, y por el contrario declaró la validez de la resolución propiciada por la Entidad por incumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista, concluyendo así el proceso arbitral.

20. Consecuentemente, corresponde señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 52.6 del artículo 52 de la antigua Ley, *"el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes* ***desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes de forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efectos de su validez****. (…)". (El resaltado es agregado)*

21. Al respecto, obra en el expediente administrativo sancionador, las Cédulas de Notificación N° 3887-2018 y N° 3886-2018, por las cuales el laudo arbitral fue notificado de forma personal a la Entidad y al Contratista, el 6 de julio de 2018, respectivamente, documentos que fueron remitidos por la Entidad y la Dirección de Arbitraje del OSCE en atención al requerimiento de información efectuado por este Tribunal a través del 15 de enero de 2021.

Asimismo, de acuerdo a la información registrada en el SEACE se advierte que el 13 de julio de 2018, fue publicado el laudo arbitral del Expediente N° S-253-2016/256-2016/SNA-OSCE, por lo que se ha cumplido con notificar válidamente a través de la referida plataforma a la Entidad y al Contratista; como se evidencia a continuación:

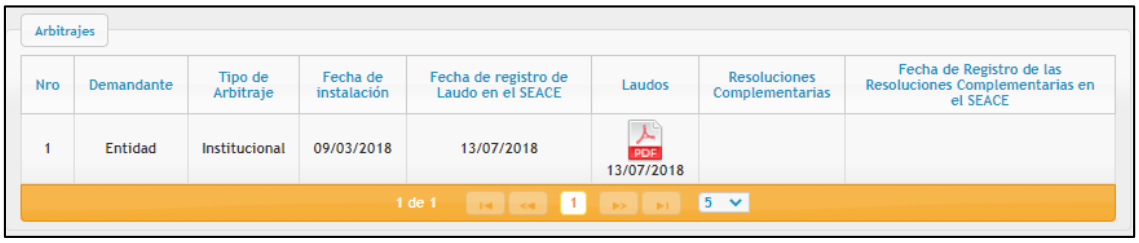

Arbitrajes

Nro	Demandante	Tipo de Arbitraje	Fecha de instalación	Fecha de registro de Laudo en el SEACE	Laudos	Resoluciones Complementarias	Fecha de Registro de las Resoluciones Complementarias en el SEACE
1	Entidad	Institucional	09/03/2018	13/07/2018	PDF 13/07/2018		

1 de 1 | 1 | 5

22. Siendo así, habiéndose emitido el laudo correspondiente, el cual puso fin al proceso arbitral, y habiéndose cumplido con notificar el mismo a las partes de manera personal y a través del SEACE se advierte que el mismo resulta válido y de obligatorio cumplimiento para las partes.

23. En este extremo, cabe señalar que el Contratista no ha cumplido con apersonarse al presente procedimiento, por lo cual, no ha formulado alegatos que deban ser valorados por este Colegiado.

24. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, y según lo resuelto en el laudo arbitral, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; razón por la cual corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

25. En este apartado, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".*

En atención a lo indicado, debe precisarse que, en procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que sí, con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, sea porque con la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose éste, se

contempla ahora una sanción de naturaleza menos severa, resultará ésta aplicable.

26. En este sentido, cabe anotar que el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en virtud de las modificatorias aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la nueva Ley** y el **nuevo Reglamento**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

27. Sobre el particular, cabe indicar que el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 y literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la nueva Ley, establecieron como infracción el mismo supuesto de hecho.

28. Por otro lado, respecto a la sanción aplicable, la Ley N° 30225 previó por la comisión de la infracción imputada una inhabilitación correspondiente entre tres (3) meses a treinta y seis (36) meses para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, periodo de sanción, que se ha mantenido en con la norma vigente a la fecha (el TUO de la nueva Ley).

29. Asimismo, cabe mencionar que tanto la Ley N° 30225 y el Reglamento de la Ley N° 30225, así como el TUO de la nueva Ley y el nuevo Reglamento, para efectos de imponer una sanción definitiva, establecieron que la misma corresponderá siempre y cuando un administrado haya sido sancionado con más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal, que en conjunto sumen treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j) en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente.

30. En ese sentido, por los fundamentos expuestos, y atendiendo a los elementos que obran en el expediente, en el presente caso, no se aprecia que el TUO de la nueva Ley y el nuevo Reglamento, sean más favorables para el Contratista, no resultando aplicable, por tanto, al presente caso, el principio de retroactividad benigna, por lo que corresponde graduar la sanción a imponer bajo el marco de la Ley N° 30225 y el Reglamento de la Ley N° 30225.

Respecto a la imposición de la sanción

31. En relación a ello, el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 30225, concordante con el artículo 227 del Reglamento de la Ley N° 30225, establecieron que el Tribunal está facultado para imponer sanciones administrativas de inhabilitación definitiva, al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubieran impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal, pudiendo ser sanciones de inhabilitación temporal de distintos tipos de infracción, siempre que en conjunto sumen más de treinta y seis (36) meses, o que se reincida en la infracción de presentación de documentación falsa, en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente. Para dicho supuesto se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal, con inhabilitación temporal por la misma infracción (presentación de documentación falsa).

32. Bajo esa premisa, de la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores - RNP, se advierte que el Contratista registra antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo con el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO DE INHABILITACIÓN	**FIN DE INHABILITACIÓN**	**PERIODO**	**RESOLUCIÓN**	**FECHA DE RESOLUCIÓN**	**OBSERVACIÓN**	**TIPO**
14/08/2006	13/11/2006	TRES MESES	548-2006-TC-SU	02/08/2006	SEGUN RES. N° 628/2006.TC-SU, DE FECHA 25/08/2006, DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION	TEMPORAL
22/04/2015	12/12/2015	DOCE MESES	308-2010-TC-S1	11/02/2010	19.02.10 TRIB.COMUNICA QUE 18.02.10 EMPR.INTERPUSO REC.RECONS, SUSPENDIENDO TEMPORAL INHABILIT/09.03.10 TRIB.COMUNICA QUE 04.03.10 EMP.FUE NOTIF. RES. 478/10, INFUNDADO REC.RECONSID./14.07.10 PROC. COMUNICA R.Nº1-DMO.JUZ.ESP.C.ADM.CONCEDE MED CAUTELA/ EL 21.04.2015 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON LA RESOLUCIÓN N° 03 DEL 10.03.2015, EXPEDIDA POR LA PRIMERA SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE LIMA (EXP. N° 03584-2010-60), QUE RESOLVIÓ REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 04 DEL 07.01.2011 QUE DECLARÓ INFUNDADA LA OPOSICIÓN FORMULADA POR EL OSCE, Y REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA LA OPOSICIÓN; EN CONSECUENCIA SE DEJA SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA A FAVOR DE LA EMPRESA LIDER SECURITY S.A.C.; RECOBRANDO	TEMPORAL

					PLENA VIGENCIA LAS RESOLUCIONES NOS 308-2010-TC-S1 Y 478-2010-TC-S1.	
17/12/2010	16/09/2011	NUEVE MESES	2160-2010-TC-S1	17/11/2010	EL 25.11.2010 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 24.11.2010 EMPRESA PRESENTO REC.RECONSIDERACION CONTRA RES.2160-2010.TC-S1, SUSPENDIENDO TEMPORALMENTE LA INHABILITACION/EL 17.12.2010 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 16.12.2010 EMPRESA FUE NOTIFICADA DE LA RES. 2319/2010.TC-S1, DECLARA FUNDADO EL REC. RECONSIDERACION, REFORMANDO EL PERIODO DE SANCION DE 18 A 9 MESES.	TEMPORAL
15/09/2011	12/09/2011	DOCE MESES	1462-2011-TC-S3	02/09/2011	EL 12.09.2011 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 12.09.2011 EMPRESA INTERPUSO REC. RECONSIDERACION CONTRA RES. N° 1462/2011-TC-S3, SUSPENDIENDOSE TEMPORALMENTE INHABILITACION/ EL 30.09.2011 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 29.09.2011 EMPRESA FUE NOTIFICADA DE LA RES. 1548/2011.TC-S2, DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION.	TEMPORAL
17/09/2015	28/07/2016	16 MESES	97-2014-TC-S1	21/01/2014	CON FECHA 11.07.2014 SE NOTIFICO AL OSCE CON LA RES. Nº 01 DEL 03.07.2014 MEDIANTE LA CUAL EL 4° JUZGADO PERMANENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. N° 04467-2014-26) RESOLVIO CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE LA EMPRESA LIDER SECURITY S.A.C.; EN CONSECUENCIA SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES N° 2761-2013-TC-S1 Y N° 097-2014-TC-S1 DE FECHAS 16.12.2013 Y 21.01.2014, RESPECTIVAMENTE. / EL 16.09.2015 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON LA RESOLUCIÓN N° 03 DEL 20.08.2015, EXPEDIDA POR LA TERCERA SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE LIMA (EXP. N° 4467-2014-48), QUE RESOLVIÓ REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 03 DEL 17.11.2014 QUE DECLARÓ INFUNDADA LA OPOSICIÓN FORMULADA POR EL OSCE, Y REFORMÁNDOLA LA DECLARARON FUNDADA; EN CONSECUENCIA DEJARON SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA A FAVOR DE LA EMPRESA LIDER SECURITY S.A.C.; RECOBRANDO PLENA VIGENCIA LAS RESOLUCIONES NOS 2761-2013-TC-S1 Y 097-2014-TC-S1.	TEMPORAL
23/11/2015	23/11/2018	36 MESES	2663-2015-TCE-S3	20/11/2015		TEMPORAL
03/09/2018		DEFINITIVO	1602-2018-TCE-S2	22/08/2018		DEFINITIVO

21/09/2018		DEFINITIVO	1738-2018-TCE-S1	13/09/2018		DEFINITIVO
03/10/2018	03/10/2019	12 MESES	1819-2018-TCE-S2	25/09/2018		TEMPORAL
13/08/2019	13/09/2020	13 MESES	2238-2019-TCE-S3	05/08/2019		TEMPORAL
25/09/2019		DEFINITIVO	2604-2019-TCE-S3	17/09/2019		DEFINITIVO
05/03/2020	05/09/2022	30 MESES	699-2020-TCE-S1	26/02/2020		TEMPORAL
20/01/2021		DEFINITIVO	66-2021-TCE-S1	12/01/2021		DEFINITIVO

Según se aprecia del cuadro anterior, en los últimos cuatro (4) años al Contratista se le ha impuesto más de dos sanciones que en conjunto suman (55) meses de inhabilitación temporal (Resoluciones N° 1602-2018-TCE-S2, N° 1738-2018-TCE-S1, N° 2604-2019-TCS-S3 y N° 66-2021-TCE-S1), además se verifica que a través de las Resoluciones N° 1602-2018-TCE-S2, N° 1738-2018-TCE-S1, N° 2604-2019-TCS-S3 y N° 66-2021-TCE-S1, el Contratista fue sancionado con inhabilitación definitiva; por tanto, en aplicación de lo previsto por en la Ley N° 30225 y el Reglamento de la Ley N° 30225, corresponde imponer al Contratista una sanción de inhabilitación definitiva.

33. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción por parte del Contratista tuvo lugar el **31 de agosto de 2016**, fecha en la que se le comunicó la resolución del vínculo contractual.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 009-2021-OSCE/PRE del 11 de enero de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **LIDER SECURITY S.A.C. (R.U.C. N° 20393143470)**, con sanción de **inhabilitación definitiva** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos

Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N° 615-2014/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS derivado del Concurso Público N° 0033-2014-SUNAT/8B1200; infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.01.2021 21:06:45 -05:00

PRESIDENTA

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.01.2021 21:30:04 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.01.2021 21:25:04 -05:00

VOCAL

ss.
Rojas Villavicencio.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.